

LA JURISDICCIÓN MILITAR DESDE LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA EN RELACIÓN CON COLOMBIA*

THE MILITARY JURISDICTION FROM THE PERSPECTIVE OF THE INTER-AMERICAN COURT'S FAILURES REGARDING TO COLOMBIA

Andrés González Serrano¹
María Isabel Melendez Salamanca²

RESUMEN

El artículo aborda tanto el problema cuál es la competencia y el alcance de la jurisdicción penal militar en Colombia como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el objetivo general de identificar los nichos citacionales que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en relación con la pregunta objeto de estudio. El resultado se consigue mediante el desarrollo de una investigación básica, descriptiva, deductiva y mediante la creación de una línea jurisprudencial, obteniendo que la jurisdicción militar tiene un alcance restrictivo y excepcional, y que su competencia se delimita sólo en juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

PALABRAS CLAVE

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, competencia, alcance, jurisdicción militar, Colombia.

ABSTRACT

The article addresses what is the competence and scope of military criminal jurisdiction in Colombia as a State Party to the American Convention on Human Rights, and the general objective of identifying the citation niches that the Inter-American Court of Human Rights has established in relation to the question under study. The result is achieved through the development of basic, descriptive, deductive research and through the creation of a jurisprudential line, obtaining: that military jurisdiction has a restrictive and exceptional scope, and that its jurisdiction is limited only in judging active military personnel by the commission of crimes or misdemeanors that by their very nature offend against legal property of the military order.

KEYWORDS

American Convention on Human Rights, Inter-american Court of Human Rights, jurisdiction, scope, military justice system, Colombia.

Fecha de recepción: 2 de febrero de 2016.

Fecha de evaluación: 9 de marzo de 2016.

Fecha de aceptación: 19 de abril de 2016.

* Artículo derivado del proyecto “Estándares de la Justicia Penal Militar Colombiana según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”, línea de investigación sobre “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” que se adelanta en la Escuela de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ejército de Colombia. El autor agradece la participación de las estudiantes: Viviana Tulandé Muñoz y Carolina Carvajal Chicué, quienes trabajan en el proyecto como asistentes de investigación para optar por el título de “Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aplicable a los Conflictos Armados”.

¹ Docente de la Escuela de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ejército de Colombia (ESDIH). Investigador del grupo “Caballo de Troya” y de la línea de “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” de la Escuela de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ejército de Colombia (ESDIH). Docente de la Universidad Militar Nueva Granada, Universidad del Magdalena y Corporación Universitaria de Sabaneta. Abogado Magna Cum Laude de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Docencia Universitaria y Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Magíster en Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). Cursando Doctorado en la Universidad de Alcalá (España). Correo electrónico: gonzalezserranoandres@gmail.com y andres.gonzalez@unimilitar.edu.co.

² Abogada por la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Correo electrónico: isabel.melendez@gmail.com.

INTRODUCCIÓN

A partir de la apertura del Estado hacia el Estado Nación, hay cierta cesión parcial de la soberanía jurídica con la creación y desarrollo de diferentes organizaciones internacionales –creadas por el Estado –, las cuales se apoyan para su funcionamiento y ejecución de mandatos en sus diferentes órganos. En relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las organizaciones se deben estudiar – por ahora - en lo que las diversas fuentes del Derecho Internacional han llamado sistema universal de derechos humanos y sistemas regionales de derechos humanos. No obstante, el artículo se detendrá en el análisis del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - que es el único órgano convencional y judicial del sistema interamericano - con el fin de abordar la competencia y alcance de la jurisdicción penal militar en Colombia como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El objeto de estudio se desarrolla a partir de las quince declaraciones de responsabilidad internacional del tribunal interamericano en relación con Colombia, sentencias que valoran si el procedimiento seguido en la jurisdicción militar, y de forma concreta en lo penal, cumplen o no con la obligación internacional de cumplir con el respeto y garantía de los Derechos Humanos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos no sólo a nivel interamericano, sino también a nivel universal y nacional.

Se torna necesario entonces identificar y determinar los estándares que ha fijado la Corte Interamericana en materia de justicia penal militar. Para ello es pertinente, entre otros, estudiar las sentencias del tribunal interamericano, y de forma concreta los fallos relativos a Colombia, que valoren y evalúen las investigaciones y juzgamientos adelantados ante la jurisdicción militar. Todo con el fin de poder dar respuesta

a la pregunta problema planteada, aportando así al discernimiento académico y jurídico nacional pero con una perspectiva convencional e internacional, de si nuestra jurisdicción penal militar puede existir en el marco constitucional y legal, y cuáles serían sus competencias de juez natural.

Por tanto, los precedentes interamericanos son descritos en el presente artículo así: (1) alcance restrictivo y excepcional, (2) falta de competencia para conocer de violaciones a derechos humanos, (3) investigar, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, (4) solo se puede juzgar militares activos por faltas o delitos contra los bienes jurídicos del orden militar, y (5) construcción de la línea jurisprudencial, haciendo análisis, deducciones e inducciones a partir de las sentencias que la Corte Interamericana ha proferido en relación con Colombia.

1. RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

1.1 ALCANCE RESTRICTIVO Y EXCEPCIONAL

La jurisdicción militar tienen sustento convencional en los artículos 25 -protección judicial- y 8 – garantías judiciales- en tanto que garantiza el acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo que debe ser tramitado con las garantías de un debido proceso legal. Claro está que el acceso a este fuero es restrictivo por una triple condición: funcional, personal y natural. Es de resaltar que la investigación –como deber convencional y medida positiva- que se adelante ante la jurisdicción militar, no está proscrita por la Convención Americana ni por los pronunciamientos de la Corte Interamericana, pero esta última si ha establecido que su alcance además de ser restrictivo, debe ser excepcional, criterio que ha sido constante por parte de la Corte IDH en casos relacionados con Argentina³, Chile⁴, Colombia⁵, Ecuador⁶, México⁷, Perú⁸, República Dominicana⁹ y Venezuela¹⁰.

3 Ver: Corte IDH, 2014a, párr., 148.

4 Ver: Corte IDH, 2005, párr., 124.

5 Ver: Corte IDH, 2007a, párr., 105.

6 Ver: Corte IDH, 2007b, párr., 66.

7 Ver: Corte IDH, 2010a, párr., 176.

8 Ver: Corte IDH, 2000, párr., 117.

9 Ver: Corte IDH, 2012a, párr., 211.

10 Ver: Corte IDH, 2009a, párr., 108.

Asimismo, la Corte Interamericana en los casos donde ve involucrado el balance convencional entre la jurisdicción penal militar con violaciones a derechos humanos, ha reiterado el alcance restrictivo y excepcional de la jurisdicción. Por tanto, y conforme a la jurisprudencia emanada del tribunal interamericano se puede identificar que esta jurisdicción especial podrá ser aplicable cuando: (a) los actos sean cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en servicio activo, (b) los bienes jurídicos afectados sean de la esfera castrense y (c) no afecten los derechos humanos.

Por tanto, todos los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en servicio activo y que no afecten bienes jurídicos de la esfera castrense, deben ser juzgados por tribunales ordinarios. De igual forma, la Corte aclaró que los militares en retiro son civiles, y en consecuencia no podrán ser juzgados por tribunales militares. (Corte IDH, 1999a; 2005).

En igual sentido, la Corte manifestó que cuando se vulneren derechos humanos de civiles la jurisdicción competente no es la militar, sino la ordinaria:

[...]La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia [...]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la

justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario. (Corte IDH, 2009b, párr., 275)¹¹

Por otra parte, el tribunal interamericano ha establecido que “la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno”. (Corte IDH, 2009a, párr., 108)¹²

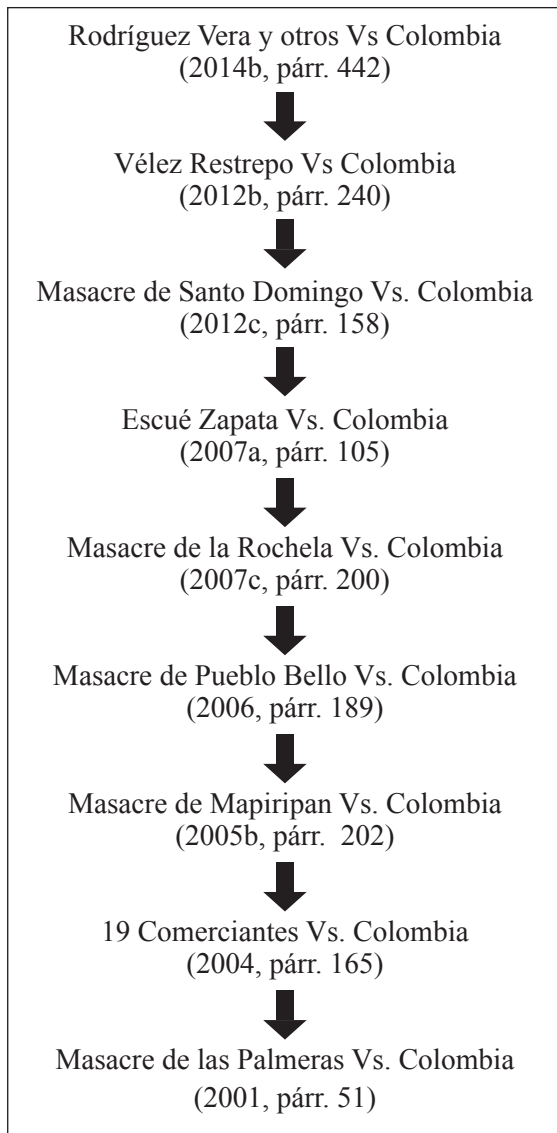
En relación con Colombia, el primer caso en donde se observa una controversia por la aplicación y competencia de la jurisdicción penal militar es el caso Las Palmeras, en el cual la Corte destaca que “en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares”. (Corte IDH, 2001, párr., 51).

Finalmente, la Corte también ha señalado que la posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito común y ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, amparado en una norma interna, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar, aseveración contraria a la Convención, considerándola una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense. (Corte IDH, 2009b; 2010a; 2010b; 2010c).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional de las sentencias relativas a Colombia que podría generarse desde el espacio convencional denominado “*el alcance restrictivo y excepcional de la jurisdicción penal militar*”.

¹¹ En el mismo sentido ver: Corte IDH, 2010a, párr., 176.

¹² En el mismo sentido ver: Corte IDH, 2005, párr., 132; 2009b, párr., 286.



1.2 FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido -en casos de Argentina¹³, Colombia¹⁴, Ecuador¹⁵, México¹⁶ y Perú¹⁷- la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer hechos que constituyen violacio-

nes de derechos humanos. Cabe señalar que si bien la Corte Interamericana en su jurisprudencia desde 1999 se ha referido al alcance y naturaleza de la justicia penal militar, no es hasta el 2014 en la sentencia del caso Rodríguez Vera y otros cuando establece expresamente “que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria”. (Corte IDH, 2014b, párr., 442) (Subrayado propio).

Además, ha indicado que si bien la Corte IDH es la autoridad interpretativa de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, el deber de no juzgar violaciones de derechos humanos a través de la jurisdicción penal militar es una garantía del debido proceso que se deriva del derecho humano a las garantías judiciales, y no exclusivamente de su jurisprudencia. Lo anterior lo reiteró en el caso Vélez Restrepo, debido a que Colombia presentó como alegato que:

[...] el estándar sobre el carácter excepcional de la jurisdicción militar, establecido por la jurisprudencia interamericana en la actualidad, no era el señalado para la época de los hechos y que, además, había sido desarrollado en casos en los que efectivamente se cometieron graves violaciones de derechos humanos. Afirmó que la jurisprudencia de la Corte había tenido “variaciones importantes del año 1996 al 2006” y que, de acuerdo con las fuentes disponibles en la época de los hechos de este caso, la jurisdicción penal militar tenía la calidad de juez natural para conocer de “la violación a la integridad personal del Señor Vélez”. El Estado afirmó que, con anterioridad a la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. México del 2009, el estándar aplicable “para determinar si una conducta debía ser conocida por la jurisdicción ordinaria[,] era la extrema gra-

13 Ver: Corte IDH, 2014a, párr., 148.

14 Ver: Corte IDH, 2007c, párr., 200.

15 Ver: Corte IDH, 2007b, párr., 66.

16 Ver: Corte IDH, 2010b, párr., 160; 2010c, párr., 197. 198.

17 Ver: Corte IDH, 2013, párr., 188; 2015, párr., 397.

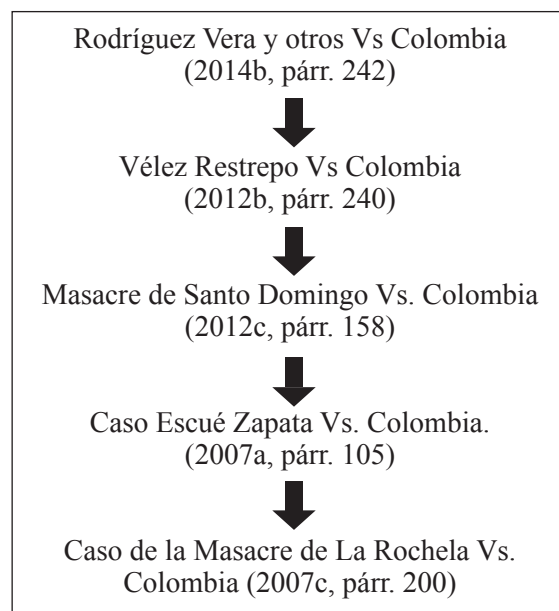
vedad de las violaciones de los derechos humanos” y que “otras violaciones a los derechos humanos conocidas por tribunales castrenses no serían per se violaciones a la Convención Americana”. [...]. (Corte IDH, 2012b, párr., 237).

Sin embargo, la Corte IDH no estimó el alegato estatal y manifestó:

La Corte resalta que ha sido a través del análisis de los distintos casos contenciosos que le han sido sometidos a su conocimiento, que ha podido ir construyendo el criterio jurisprudencial restrictivo que está desarrollado actualmente de forma completa. La Corte también destaca que en varios casos cuyos hechos son anteriores a 1996, año en que se cometió el ataque contra el señor Vélez Restrepo, este Tribunal sostuvo el referido alcance restrictivo y excepcional de la jurisdicción penal militar. Ello confirma lo indicado en el sentido de que la obligación de no juzgar violaciones de derechos humanos a través de la jurisdicción militar es una garantía del debido proceso que se deriva de las obligaciones mismas contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Además es preciso indicar que, si bien el estándar en cuestión se ha desarrollado principalmente a través de casos sobre graves violaciones de derechos humanos, esto se debe sólo a que los hechos sometidos a la jurisdicción de esta Corte tenían ese carácter y no a que única y exclusivamente en dichos casos la competencia para conocer del caso recaía en la jurisdicción ordinaria. (Corte IDH, 2012b, párr., 243).

En el mismo sentido, la Corte IDH en el caso Masacre de Santo Domingo, reiteró que en razón del bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, debido a que su competencia es únicamente para juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. (Corte IDH, 2012c, párr., 158).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional de las sentencias relativas a Colombia que podría generarse desde el espacio convencional denominado “*falta de competencia de la jurisdicción penal militar para juzgar violaciones de derechos humanos*”.



1.3 INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR A LOS AUTORES DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Es importante tener claros los alcances de la justicia penal militar y comprender por qué esta jurisdicción no es la competente para investigar y, según el caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, pues dicha función corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal como lo ha precisado la Corte tanto en su precedente jurisprudencial en general, como en diversos casos específicos en relación con Colombia. El Estado colombiano alegó - en el Caso Rodríguez Vera y otros vs Colombia - que la intervención de la jurisdicción militar no está prohibida por el derecho internacional y que no se ha demostrado “la presunta parcialidad y ausencia de independencia por parte de dichas autoridades” o “las presuntas transgresiones a los estándares vigentes para la época”. (Corte IDH, 2014b, párr., 444) Sin embargo, la Corte recalcó que la obligación de investigar las violaciones a derechos humanos, tales como la vida y la integridad personal, por

un juez competente está consagrada en la Convención Americana, por lo cual la obligación de no investigar y juzgar violaciones de derechos humanos a través de la jurisdicción penal militar es una garantía del debido proceso, que debe ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratificaron la Convención. (Corte IDH, 2014b, párr., 444).

Sin embargo, la Corte no se ha referido únicamente al acto de juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, pues considera que la investigación, así sea inicial o temporal, llevada por la jurisdicción penal militar vulnera las garantías judiciales. Esto se deduce de lo estipulado en el Caso de Pueblo Bello, donde expresa que al analizar las indagaciones preliminares adelantadas por el órgano penal militar, estima que esos pocos actos de investigación, así como la celeridad con que fueron llevados a cabo, evidencian poco o ningún interés de la jurisdicción penal militar en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos. (Corte IDH, 2006, párr., 192). A igual conclusión llegó¹⁸ la Corte en el caso Fernández Ortega al considerar:

La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta

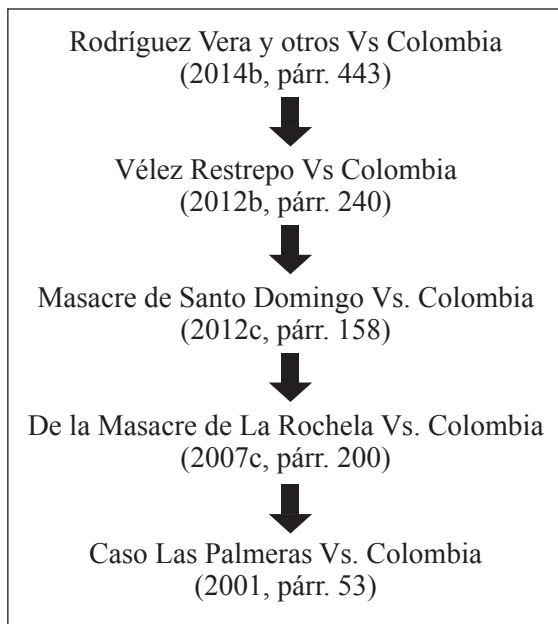
válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega. Como lo ha hecho en casos anteriores, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos. (Corte IDH, 2010a, párr., 177) (Subrayado propio)

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional de las sentencias relativas a Colombia que podría generarse desde el espacio convencional denominado “*falta de competencia de la jurisdicción penal militar para investigar, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos*”.

1.4 SOLO SE PUEDE JUZGAR MILITARES ACTIVOS POR FALTAS O DELITOS CONTRA LOS BIENES JURÍDICOS DEL ORDEN MILITAR

En todo el precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana relacionado con la aplicación de la jurisdicción penal militar, el tribunal ha sido claro en señalar que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comi-

¹⁸ En el mismo sentido ver: Corte IDH, 2010c, párr., 200; 2010b, párr., 161.



sión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. (Corte IDH, 1999b; 2013).

De la misma manera ha expresado que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas militares, y por tanto, esta jurisdicción reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En el caso de Colombia, el artículo 221 de la Constitución Política dispone que:

De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las

prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. (1991).

En este sentido, Colombia, con base en las obligaciones derivadas del artículo 8.1 de la Convención Americana, el cual establece que toda persona tiene el derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, trasladó de la jurisdicción penal militar a la jurisdicción ordinaria el proceso por la muerte del señor Germán Escué Zapata¹⁹, y la Corte determinó que el Estado subsanó la violación inicial de este derecho²⁰.

Por otra parte, en relación con la naturaleza de los bienes jurídicos materia de la jurisdicción penal militar, es oportuno resaltar que la Corte ha manifestado que aún existen disposiciones que extienden esta jurisdicción especial sobre delitos del fuero ordinario cuando son cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. Al respecto, la Corte ha indicado que cuando esto se presente “es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar” (Corte IDH, 2009b, párr., 284), de lo contrario sería una disposición amplia e imprecisa y de no recibo convencional²¹.

La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en ser-

19 Los hechos del presente caso se enmarcan dentro del patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes. Germán Zapata Escué era un Cabildo Gobernador del resguardo indígena de Jambaló, en el departamento del Cauca, que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su comunidad y a la defensa del territorio y de su importancia para la comunidad indígena. El 1 de febrero de 1988, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en su domicilio. Una vez ahí, lo amarraron y lo sacaron de su casa a golpes. La madre de la víctima se dirigió a la vivienda de unos familiares que vivían en las cercanías, sitio desde el cual pudo escuchar una serie de disparos. Inmediatamente, salió en busca de su hijo, cuyo cuerpo sin vida encontró en las inmediaciones del caserío. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de la muerte del señor Escué Zapata. Sin embargo, la investigación no ha sido completada y ninguna persona se encuentra procesada o ha sido sancionada. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Escué Zapata Vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/escuezapata.pdf>).

20 En el mismo sentido ver: Corte IDH, 2008, párr., 120.

21 En el mismo sentido ver: Corte IDH, 2010a, párr., 175 – 179.

vicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense. Con base en lo señalado precedentemente, es posible considerar que la disposición en estudio opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte. (Corte IDH, 2009b, párr., 286, 287).

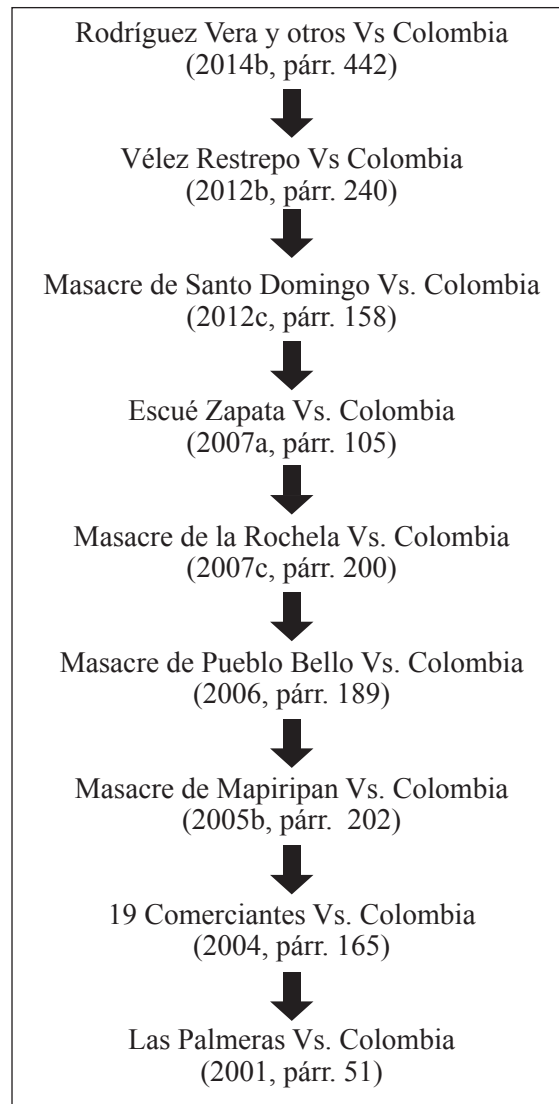
En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional de las sentencias relativas a Colombia que podría generarse desde el espacio convencional denominado “*el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar*”.

2. CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

2.1 CASO LAS PALMERAS VS. COLOMBIA²²

Si	<i>¿La intervención de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos ha generado responsabilidad internacional para Colombia por incumplir la garantía del juez natural?</i>	No
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

La presente sentencia es ubicada en la parte derecha del cuadro izquierdo de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia fundadora de línea, debido a que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y establece, por primera vez en los casos objeto



de análisis²³, los estándares de aplicabilidad de la jurisdicción penal militar para el sistema interamericano, indicando que:

[...] la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de inte-

²² “Los hechos del presente ocurrieron el 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras. El Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional y del Ejército llevar a cabo una operación armada en dicho lugar. Los miembros de la Policía y el Ejército acudieron a una escuela rural donde detuvieron y asesinaron a Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejoy y Moisés Ojeda. Sus familiares presentaron una serie de recursos. El proceso disciplinario absolvió a todas las personas involucradas. Asimismo, se iniciaron dos procesos contencioso administrativos en los que se reconoció que las víctimas del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado. Finalmente, se llevó a cabo un proceso bajo la jurisdicción penal internacional, el cual sigue en etapa de investigación”. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Las Palmeras Vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/laspalmeras.pdf>)

²³ Criterio establecido con anterioridad por la Corte Interamericana en: Corte IDH, 2000b, párr., 113; 2000a, 117.

reses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. (Corte IDH, 2001, párr., 51).

En relación con los hechos del caso, sostuvo que Colombia incumplió con la garantía del juez natural al disponer que la investigación fuera adelantada ante la justicia militar y no ante la ordinaria desde un principio. Para la Corte no se cumple con la garantía del juez natural toda vez que las mismas fuerzas militares, involucradas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas de juzgar a sus mismos agentes por la ejecución de civiles. Asimismo, por haber mantenido por más de siete años la investigación ante la justicia penal militar, antes de su traslado a la justicia ordinaria, lo que propició un patrón de impunidad debido a que no se obtuvieron resultados positivos respecto de la individualización y condena de los responsables. (Corte IDH, 2001).

2.2 CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA²⁴

Si	<i>¿La intervención de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos ha generado responsabilidad internacional para Colombia por incumplir la garantía del juez natural?</i>	No
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

La presente sentencia es ubicada en la parte central del cuadro izquierdo de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia consolidadora de línea, debido a que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y reitera los estándares de aplicabilidad de la jurisdicción penal militar para el sistema intera-

americano establecidos en el Caso Las Palmeras, indicando que:

Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. (Corte IDH, 2004, párr., 165).

Asimismo estableció que el análisis del derecho al debido proceso debe hacerse de “acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana”. (Corte IDH, 2004, párr., 173).

En relación con los hechos del caso, la Corte sostuvo que Colombia incumplió con la garantía del juez natural al disponer, con la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, que la investigación fuera trasladada de la jurisdicción penal ordinaria a la jurisdicción penal militar.

No hay lugar a dudas de que la participación que pudieran haber tenido los militares investigados al “conoc[er] de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, [...] presta[ndoles] apoyo y cohonesta[ndo] los acontecimientos delictivos” de la detención, la desaparición y la muerte de los 19 comerciantes, así como en la sustracción de sus vehículos y mercancías, no tiene una relación directa con un servicio o tarea militar. Esta Corte considera que la anterior atribución de competencia de la jurisdicción penal

24 “Los hechos del presente caso ocurrieron el 7 de octubre de 1987 cuando miembros de un grupo paramilitar que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá detuvieron a 17 comerciantes, presuntamente por sus relaciones con grupos guerrilleros. Los comerciantes se dedicaban a actividades comerciales, tales como transporte de mercaderías o de personas, o compra y venta de mercancías en la frontera colombo-venezolana. Luego de su detención, fueron asesinados y descuartizados por lo que lanzaron sus cuerpos a un río. Dos semanas después de ocurridos los hechos, otros dos comerciantes fueron en búsqueda de los desaparecidos. Igualmente fueron detenidos y asesinados por el grupo paramilitar. Ante la desaparición de los 19 comerciantes, sus familiares interpusieron una serie de recursos legales a fin de localizarlos. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables de los hechos”. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: 19 comerciantes Vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/19comerciantes.pdf>)

militar para conocer de los supuestos delitos perpetrados en perjuicio de los 19 comerciantes por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados por la jurisdicción penal ordinaria, no respetó los parámetros de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, ya que dicha jurisdicción no era competente para conocer de tales hechos [...]. (Corte IDH, 2004, párr., 173).

Además, estableció que la decisión de cesación de procedimiento por parte de la jurisdicción militar implicó una violación al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, que conllevó que no fueran investigados por tribunales competentes los agentes estatales de las fuerzas militares que participaron en los hechos.

En resumen la Corte manifiesta que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. (Corte IDH, 2004, párr., 167)

2.3 CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA²⁵

Si	<i>¿La intervención de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos ha generado responsabilidad internacional para Colombia por incumplir la garantía del juez natural?</i>	No
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

La presente sentencia es ubicada en la parte derecha del centro del cuadro de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia

fundadora de línea, debido a que no responde de forma concreta la pregunta problema planteada, y, además, no indica de manera expresa que Colombia sea responsable internacionalmente por incumplir la garantía del juez natural debido a la aplicación de la jurisdicción penal militar, sin embargo, reitera el estándar de su “alcance restrictivo y excepcional” (Corte IDH, 2005b, párr., 202) como lo estableció en los casos Las Palmeras y 19 Comerciantes.

Es de anotar que la investigación por los hechos ocurridos entre el 15 al 20 de julio de 1997 en Mapiripán fue conocida en un principio por la jurisdicción ordinaria a partir de 22 de julio de 1997; sin embargo, el 2 de junio de 1999 la jurisdicción militar promovió colisión de competencias positiva, la cual fue resuelta en su favor por el Consejo Superior de la Judicatura el 18 de agosto de 1999. Debido a esta decisión se interpuso acción de tutela para que se protegiera la garantía del juez natural, y la Corte Constitucional el 13 de noviembre de 2001 lo amparó y declaró la nulidad de la providencia de 18 de agosto de 1999, ordenando remitir el caso al Consejo Superior de la Judicatura para que resolviera el conflicto de competencia, quien el 21 de febrero de 2002 declaró que el conocimiento de la investigación correspondía a la jurisdicción ordinaria. No obstante lo anterior, la Corte Interamericana no circunscribió el análisis de la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana a la falta de la garantía del juez natural, sino que indicó que la valoración se realizaría en relación con la efectividad del proceso penal.

Si bien han transcurrido más de ocho años desde que sucedieron los hechos, el proceso penal permanece abierto y, a pesar de las dilaciones señaladas, ha producido ciertos resultados que deben ser

25 Los hechos del presente caso se iniciaron el 12 de julio de 1997 cuando un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares y fueron recogidos por miembros del Ejército sin exigirles ningún tipo de control. El Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta la localidad de Mapiripán. El 15 de julio de 1997, más de cien hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Al llegar a Mapiripán, los paramilitares tomaron control del pueblo, comunicaciones y oficinas públicas, y procedieron a intimidar a sus habitantes. Un grupo fue torturado y asesinado. La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido gran parte de la evidencia física. A pesar de los recursos interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacredemapiripan.pdf>).

tomados en cuenta. En razón de ello, la Corte estima que, más que con base en un análisis acerca de la razonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la responsabilidad del Estado a la luz de los artículos 8.1 y 25 de la Convención debe ser establecida mediante una evaluación del desarrollo y los resultados del proceso penal, es decir, de la efectividad del deber de investigar los hechos para la determinación de la verdad de lo sucedido, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas. (Corte IDH, 2005b, párr., 222).

No obstante, sí hizo un llamado de atención al Consejo Superior de la Judicatura, al indicarle que pudo haber aplicado desde un inicio la sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997, emitida por la Corte Constitucional, que ya existía como precedente al momento de dirimir el conflicto positivo de competencias promovido por la jurisdicción militar, y que fue utilizada y reiterada por la Corte Constitucional en su fallo de tutela de 13 de noviembre de 2001.

2.4 CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA²⁶

Si	<p><i>¿La intervención de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos ha generado responsabilidad internacional para Colombia por incumplir la garantía del juez natural?</i></p>	No
----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

La presente sentencia es ubicada en la parte central del cuadro de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia consolidadora de línea, debido a que no responde de forma concreta la pregunta problema planteada, y, además, no indica de manera expresa que Colombia sea responsable internacionalmente por

incumplir la garantía del juez natural debido a la aplicación de la jurisdicción penal militar. Sin embargo, reitera el estándar de su “alcance restrictivo y excepcional” (Corte IDH, 2005, párr., 202) como lo estableció en el caso de Mapiripán; pero va más allá al indicar, que así la legislación colombiana faculta a la jurisdicción penal militar para conocer de hechos como los del caso de la Masacre de Pueblo Bello, está no es la adecuada.

Con respecto al carácter de la jurisdicción penal militar, este Tribunal ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, independientemente de que para la época de los hechos la legislación colombiana facultaba a los órganos de dicha jurisdicción a investigar hechos como los del presente caso. (Corte IDH, 2006, párr., 189) (Subrayado propio).

No obstante lo anterior, la Corte Interamericana indicó que la investigación ante la jurisdicción penal militar se adelantó con una celeridad inexplicable debido a la complejidad del caso, y, además, que se evidenció poco o ningún interés en realizar una investigación seria y exhaustiva, debido a que se consideró una sola hipótesis de investigación, se omitieron actos de investigación relevantes, no se abrió formalmente una investigación penal, no se ordenaron pruebas pertinentes y tampoco hubo participación de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida en la investigación.

La Corte Interamericana, además de reiterar lo establecido en Mapiripán e indicar que no basta

²⁶ Los hechos del presente caso sucedieron entre el 13 y 14 de enero de 1990. Un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar llegaron al corregimiento de Pueblo Bello. Los paramilitares saquearon algunas viviendas y secuestraron a un grupo de personas, quienes finalmente fueron asesinados. Se interpusieron una serie de recursos a fin de que se inicien las investigaciones y se sancionen a los responsables. Sin embargo, no se tuvieron mayores resultados. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia Disponible en: (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacredepueblobello.pdf>).

con una competencia legal interna para adelantar el proceso por la vía penal militar, hizo un llamado a Colombia y le indicó que la jurisdicción penal militar no representa un recurso efectivo para investigar graves violaciones de derechos humanos.

2.5 CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA²⁷

Si	<i>¿La intervención de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos ha generado responsabilidad internacional para Colombia por incumplir la garantía del juez natural?</i>	No
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

La presente sentencia es ubicada en la parte extrema izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia consolidadora de línea, debido a que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y reitera los estándares de aplicabilidad de la jurisdicción penal militar para el sistema interamericano establecidos en el Caso Las Palmeras y 19 Comerciantes, indicando que:

Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que solo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En este sentido, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural. Esta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protec-

ción de la persona humana. (Corte IDH, 2007c, párr., 200).

En relación con los hechos del caso, la Corte Interamericana concluyó que la investigación y juzgamiento del agente estatal por el delito de homicidio en la jurisdicción penal militar implicó una violación al principio del juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, dado que dicha jurisdicción carecía de competencia.

En el presente caso, a pesar de que la jurisdicción penal ordinaria ya había iniciado una investigación [...] por su colaboración con el grupo paramilitar “Los Masetos”, la jurisdicción penal militar ordenó que dicho militar fuera investigado por los mismos hechos en esta jurisdicción. El resultado fue que el 31 de octubre de 1989 se decretó la cesación del procedimiento a su favor por el delito de homicidio.

Por su parte, el 14 de noviembre de 1990 la jurisdicción ordinaria ordenó que se compulsaran copias de lo actuado en esa jurisdicción [...] para que se le investigara por concierto para delinquir en la jurisdicción penal militar. Esta orden fue ejecutada en enero de 2005, más de 14 años después de emitida. Dado el transcurso del tiempo, la jurisdicción penal militar inicialmente declaró prescrita la acción y posteriormente se declaró incompetente para conocer de los hechos, razón por la cual se remitieron las diligencias a la justicia penal ordinaria. El 19 de octubre de 2005 la Fiscalía decretó la nulidad de la referida decisión penal militar que declaró prescrita la acción y el 19 de enero de 2007 decidió vincular[lo] en la inves-

²⁷ Los hechos del presente caso ocurrieron el 18 de enero de 1989, en la localidad de la Rochela, cuando quince miembros de una comisión judicial se dirigían hacia la localidad de La Rochela. Dicho grupo tenía la misión de investigar las ejecuciones cometidas en perjuicio de 19 comerciantes en dicha región. Las personas fueron interceptadas por un grupo paramilitar denominado “Los Masetos”. Ellos dispararon contra los vehículos en los que se encontraban los funcionarios de la comisión judicial. En razón de ello Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez fallecieron. Sólo tres personas lograron sobrevivir. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se llegó a investigar efectivamente lo sucedido ni se pudo sancionar a los responsables. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Masacre de La Rochela Vs. Colombia Disponible en: (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacrerochela.pdf>).

tigación penal ordinaria por el delito de concierto para delinquir .

El Tribunal destaca no solo que en 1990 se remitió la investigación a una jurisdicción manifiestamente incompetente, sino también que la extrema negligencia en el cumplimiento de dicha remisión impidió que durante 17 años se investigara la conducta del Teniente. Ello hace aún más grave la falta de debida diligencia en la determinación de las responsabilidades de los militares en el presente caso. (Corte IDH, 2007c, párr., 201 – 203).

Sumado a lo anterior, la presente sentencia es de importancia en la construcción de la línea, debido a que no sólo reitera el precedente ya existente, sino que adiciona un elemento en el balance convencional objeto de análisis, y establece que la “jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos”. (Corte IDH, 2007c, párr., 200).

2.6 CASO ESCUÉ ZÁPATA VS. COLOMBIA²⁸

Si	<i>¿La intervención de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos ha generado responsabilidad internacional para Colombia por incumplir la garantía del juez natural?</i>	No
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

La presente sentencia es ubicada en la parte extrema izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una confirmadora de principio, debido a que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y reitera, los estándares de aplicabilidad de la jurisdicción penal militar para el sistema interamericano es-

tablecidos en el Caso de la Masacre de la Rochela, indicando que:

El Tribunal ha establecido que en un Estado Democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, [se encuentra] íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no era el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de los hechos de este caso. (Corte IDH, 2007a, párr., 105).

En relación con los hechos del caso, la Corte Interamericana hace notar que Colombia subsanó por cuenta propia la violación al derecho a ser oído por un juez competente al remitir la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación.

2.7 CASO VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA²⁹

Si	<i>¿La intervención de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos ha generado responsabilidad internacional para Colombia por incumplir la garantía del juez natural?</i>	No
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

28 Los hechos del presente caso se enmarcan dentro del patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes. Germán Zapata Escué era un Cabildo Gobernador del resguardo indígena de Jambaló, en el departamento del Cauca, que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su comunidad y a la defensa del territorio y de su importancia para la comunidad indígena. El 1 de febrero de 1988, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en su domicilio. Una vez ahí, lo amarraron y lo sacaron de su casa a golpes. La madre de la víctima se dirigió a la vivienda de unos familiares que vivían en las cercanías, sitio desde el cual pudo escuchar una serie de disparos. Inmediatamente, salió en busca de su hijo, cuyo cuerpo sin vida encontró en las inmediaciones del caserío. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de la muerte del señor Escué Zapata. Sin embargo, la investigación no ha sido completada y ninguna persona se encuentra procesada o ha sido sancionada. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Escué Zapata Vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/escuezapata.pdf>).

29 Los hechos del presente caso ocurrieron el 29 de agosto de 1996 cuando Luis Gonzalo Vélez Restrepo, camarógrafo de un programa nacional de noticias, se encontraba cubriendo los acontecimientos de una de las marchas de protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca. Mientras se encontraba filmando los acontecimientos, un grupo de militares lo agredieron, por lo que tuvo

La presente sentencia es ubicada en la parte extrema izquierda de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia reconceptualizadora de línea, debido a que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y reitera los estándares de aplicabilidad de la jurisdicción penal militar para el sistema interamericano establecidos en el Caso Las Palmeras, 19 Comerciantes, de la Masacre de la Rochela y Ezcué Zapata indicando que:

Sobre este particular, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para juzgar violaciones de derechos humanos y el alcance restrictivo y excepcional que debe tener en los Estados que aún la conserven. Esta Corte ha establecido que, en razón del bien jurídico lesionado, dicha jurisdicción no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, y que en el fuero militar sólo se puede juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Además, la Corte hace notar que, previo a los hechos del presente caso y durante la época de su investigación, otros órganos internacionales de protección de derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ya habían indicado a Colombia que las violaciones a derechos humanos no debían ser conocidas por la jurisdicción penal militar. (Corte IDH, 2012b, párr., 240)

Sumado a lo anterior, la presente sentencia es de suma importancia en la construcción de la línea, debido a que no sólo reitera el precedente

ya existente, sino que adiciona elementos en el balance convencional objeto de análisis, debido a que Colombia argumentó que “de acuerdo con las fuentes disponibles en la época de los hechos de este caso, la jurisdicción penal militar tenía la calidad de juez natural para conocer de la violación a la integridad personal del señor Vélez”. (Corte IDH, 2012b, párr., 239) Sin embargo, la Corte Interamericana desestimó el alegato estatal, y manifestó:

Respecto de la referencia que realiza Colombia a la sentencia del caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, en la cual no se declaró una violación a la garantía del juez natural, la Corte advierte que en la época en que se podría haber investigado la agresión perpetrada por militares contra el señor Vélez Restrepo, también emitió la sentencia del caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*, en la cual afirmó que la jurisdicción penal militar solo aplica para “militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”. Ese ha sido el criterio jurisprudencial constante de este Tribunal (supra párr. 240). La Corte hace notar que ello podría haber sido tomado en cuenta por Colombia para investigar en la jurisdicción penal ordinaria competente la agresión al señor Vélez Restrepo, pues no consta que para el año 2000 el delito de lesiones hubiere prescrito.

La Corte resalta que ha sido a través del análisis de los distintos casos contenciosos que le han sido sometidos a su conocimiento, que ha podido ir construyendo el criterio jurisprudencial restrictivo que está desarrollado actualmente de forma completa. La Corte también destaca que en varios casos cuyos hechos son ante-

que ser conducido a un hospital. Tuvo un período de incapacidad de quince días en su residencia. A mediados de septiembre de 1996 el señor Vélez Restrepo y su familia comenzaron a ser objeto de amenazas de muerte y hostigamientos. El 5 octubre de 1997 el señor Vélez Restrepo recibió una amenaza de muerte escrita y, al día siguiente, sufrió un intento de privación de su libertad, cuando lo intentaron meter en el asiento trasero de un automóvil. Respecto de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 1996 se adelantó un procedimiento disciplinario al interior de las Fuerzas Militares, en el cual fueron sancionados dos militares con una reprobación severa. Asimismo, se inició investigación en la justicia penal militar por el delito de lesiones personales, pero el expediente se perdió. En cuanto a las amenazas y hostigamientos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/velezrestrepo.pdf>).

riores a 1996, año en que se cometió el ataque contra el señor Vélez Restrepo, este Tribunal sostuvo el referido alcance restrictivo y excepcional de la jurisdicción penal militar (supra párr. 240). Ello confirma lo indicado en el sentido de que la obligación de no juzgar violaciones de derechos humanos a través de la jurisdicción militar es una garantía del debido proceso que se deriva de las obligaciones mismas contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Además es preciso indicar que, si bien el estándar en cuestión se ha desarrollado principalmente a través de casos sobre graves violaciones de derechos humanos, esto se debe sólo a que los hechos sometidos a la jurisdicción de esta Corte tenían ese carácter y no a que única y exclusivamente en dichos casos la competencia para conocer del caso recaía en la jurisdicción ordinaria. (Corte IDH, 2012, párr., 242 y 243).

Por tanto, la Corte Interamericana concluyó que la investigación adelantada contra los militares por el delito de lesiones personales en la jurisdicción penal militar implicó una violación al principio del juez natural, dado que dicha jurisdicción carecía de competencia. Además, deja claro que la garantía establecida en el artículo 8.1 (garantías judiciales) de la Convención en relación con la intervención del fuero militar: (i) rige desde el mismo instante de la investigación, y no sólo y exclusivamente en relación con el acto de juzgar; (ii) que la jurisdicción militar carece de competencia para investigar tanto violaciones como graves violaciones a los derechos humanos; y (iii) que la garantía del debido proceso se deriva de las obligaciones convencionales, y no depende exclusivamente de lo afirmado por la Corte Interamericana en su jurisprudencia. Asimismo, indicó que la garantía del juez natural

debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, y que “los criterios para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos ante la jurisdicción ordinaria residen no en la gravedad de las violaciones sino en su naturaleza misma y en la del bien jurídico protegido”. (Corte IDH, 2012b, párr., 244).

2.8 CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA³⁰

Si	<i>¿La intervención de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos ha generado responsabilidad internacional para Colombia por incumplir la garantía del juez natural?</i>	No
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

La presente sentencia es ubicada en la parte central del cuadro derecho de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia reconceptualizadora de línea, debido a que responde a la pregunta problema planteada, no de forma expresa pero sí implícita.

En otros términos, no indica de manera expresa que Colombia no sea responsable internacionalmente por incumplir la garantía del juez natural debido a la aplicación de la jurisdicción penal militar, pero sí manifiesta de forma expresa que Colombia no es responsable internacionalmente por violar los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención. No obstante, reitera el estándar del alcance restrictivo y excepcional de la jurisdicción penal militar establecido en los casos de Mapiripán y de la Masacre de Pueblo Bello.

En cuanto a la jurisdicción penal militar, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la falta de competencia de la misma para juzgar violaciones de de-

³⁰ Los hechos del presente caso se iniciaron el 13 de diciembre de 1998 en el marco de un operativo militar de las fuerzas armadas colombianas. Un helicóptero lanzó un dispositivo cluster de tipo AN-M1A2 compuesto por granadas o bombas de fragmentación AN-M41A sobre la calle principal de Santo Domingo lo que ocasionó la muerte de 17 personas, incluyendo niños y niñas, y 27 heridos. El mismo 13 de diciembre muchas personas de Santo Domingo tuvieron que abandonar sus residencias y movilizarse al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame. Además, la Fuerza Aérea Colombiana realizó ametrallamientos desde las aeronaves contra personas que iban en dirección opuesta al caserío. El Tribunal Contencioso Administrativo estableció la responsabilidad del Estado. Asimismo fueron condenados tres autores materiales. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/santodomingo.pdf>).

rechos humanos y el alcance restrictivo y excepcional que debe tener en los Estados que aún la conserven. Esta Corte ha establecido que, en razón del bien jurídico lesionado, dicha jurisdicción no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, y que en el fuero militar sólo se puede juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. (Corte IDH, 2012c, párr., 158).

Es de anotar que la investigación por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 en el caserío de Santo Domingo fue conocida simultáneamente por la justicia ordinaria y la penal militar. Para el año de 2001 se trabó el conflicto positivo de competencias de las dos jurisdicciones, y finalmente en el 31 de octubre de 2002 la Corte Constitucional resolvió el conflicto positivo de competencia a favor de la justicia ordinaria. Finalmente, el 17 de febrero de 2003, en acatamiento de la decisión constitucional, la jurisdicción penal militar remitió el expediente por la masacre de Santo Domingo a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, la Corte no se detuvo en señalar, como lo hizo en el Caso de la masacre de La Rochela, que se analizaría la violación a las garantías judiciales por la violación a la garantía del juez natural, o la efectividad del proceso, lo único que indicó en relación con la aplicación de la jurisdicción penal militar fue que:

En el presente caso, si bien las investigaciones de los hechos se habrían visto retrasadas mientras estuvieron bajo competencia de la jurisdicción penal militar, posteriormente la Corte Constitucional colombiana determinó que aquéllas correspondían a la justicia penal ordinaria y ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que dictara una nueva sentencia. Dicho Consejo, entonces, resolvió el conflicto de competencias a favor de la jurisdicción penal ordinaria, en la cual efectivamente continuó la investigación. (Corte IDH, 2012c, párr., 159).

Y circunscribió el análisis de la violación a las garantías judiciales y protección judicial al reconocimiento de responsabilidad realizado por Colombia, manifestando que no fue demostrado que el Estado dejara de realizar una investigación seria, diligente, exhaustiva y en un plazo razonable. Además, que la complementariedad de los mecanismos y procedimientos internos ayudaron al esclarecimiento de la verdad. Asimismo hizo un llamado a Colombia en la sentencia y manifestó:

En definitiva, en las circunstancias de este caso, para la Corte lo relevante es que los órganos de administración de justicia internos ya han determinado ampliamente varios alcances de la responsabilidad del Estado por los hechos, independientemente de los niveles de responsabilidad individual, penal o disciplinaria de los agentes estatales o de particulares, cuya definición corresponde a la jurisdicción interna, aún si no todos los hechos o calificaciones de los hechos han sido suficiente o totalmente investigados o esclarecidos. En tales términos, y en aplicación del principio de complementariedad, no habría sido necesario que la Corte se pronunciara sobre los hechos que generaron las violaciones de derechos reconocidas y reparadas a nivel interno, a saber las que se refieren a los derechos a la vida, integridad personal y medidas especiales de protección para los niños.

Sin embargo, según fue observado, durante el proceso ante la Corte el Estado ha pretendido desconocer y ha puesto en duda lo que sus órganos judiciales y administrativos han realizado para determinar la verdad de lo sucedido y las responsabilidades subsecuentes, así como para reparar a las víctimas de los hechos del presente caso, y ha mantenido la controversia sobre los hechos. En razón de ello, y sin perjuicio de lo valorado en este capítulo, la Corte continuará con el análisis de las demás violaciones alegadas. (Corte IDH, 2012c, párr., 171 y 172) (Subrayado propio).

2.9 CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) VS. COLOMBIA³¹

Si	<i>¿La intervención de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos ha generado responsabilidad internacional para Colombia por incumplir la garantía del juez natural?</i>	No
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

La presente sentencia es ubicada en la parte central del cuadro izquierdo de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia confirmadora de principio, debido a que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y reitera los estándares de aplicabilidad de la jurisdicción penal militar para el sistema interamericano establecidos en el Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia indicando que:

Sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, este Tribunal recuerda su abundante y constante jurisprudencia al respecto y a efectos del presente caso considera suficiente reiterar que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte ha indicado que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. (Corte IDH, 2014b, párr., 442 y 443).

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta que Colombia alegó que la “intervención de la jurisdicción militar no está prohibida por el derecho internacional y que no se ha demostrado la presunta parcialidad y ausencia de independencia [...] o las presuntas transgresiones a los estándares vigentes para la época”, (Corte IDH, 2014b, párr., 444) la Corte Interamericana indicó:

Al respecto, la Corte reitera lo indicado a Colombia en el caso Vélez Restrepo, en el sentido que la obligación de investigar las violaciones a derechos humanos, tales

31 El 14 de noviembre de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En particular, la Corte encontró que el Estado era responsable por las desapariciones forzadas de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao, así como por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas. Por otra parte, el Estado fue declarado internacionalmente responsable por haber violado su deber de garantizar el derecho a la vida por la falta de determinación del paradero de Ana Rosa Castiblanco Torres por dieciséis años, y de Norma Constanza Esguerra Forero hasta la actualidad. Además, los hechos del caso se relacionan con la detención y tortura de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano, así como con la detención y los tratos crueles y degradantes cometidos en perjuicio de Orlando Quijano, ocurridos en el marco de los mismos hechos. Por último, el Estado fue declarado responsable por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos y por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas, así como por el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban las personas que se encontraban en el Palacio de Justicia. (Corte IDH. (s.f). Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_287_esp.pdf).

como la vida y la integridad personal, por un juez competente está consagrada en la Convención Americana, por lo cual la obligación de no investigar y juzgar violaciones de derechos humanos a través de la jurisdicción penal militar es una garantía del debido proceso, que debía ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratificaron dicho tratado.

Además, la Corte hace notar que, por lo menos a partir de la sentencia del caso *Durand y Ugarte vs. Perú*, ha sido el criterio jurisprudencial constante que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. La situación fáctica del caso *Durand y Ugarte* se refiere a hechos ocurridos en 1986, por lo cual este Tribunal considera que dicha consideración también es aplicable en el presente caso donde los hechos ocurrieron en noviembre de 1985 y fueron remitidos a la jurisdicción penal militar en 1986, donde continuaron las investigaciones hasta 1994. Sin embargo, este Tribunal reitera que, independientemente del año en que sucedieron los hechos violatorios, la garantía del juez natural debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana. (Corte IDH, 2014b, párr., 444 y 445).

Por tanto, la Corte Interamericana concluyó que el Estado vulneró la garantía del juez natural respecto de la investigación de la desaparición forzada de Irma Franco Pineda realizada ante el fuero militar, así como respecto de la investigación por las detenciones y torturas sufridas por Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino, toda vez que se aplicó un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados, y, además, que la intervención de la jurisdicción penal militar tuvo consecuencias directas en la investigación penal ordinaria que impidió adelantar una investigación de forma efectiva.

Por otra parte, frente a lo alegado por el Estado en el sentido que actualmente las investigaciones son desarrolladas por la justicia ordinaria, la Corte advierte que en el presente caso la intervención de la jurisdicción penal militar en la investigación de desaparición forzada de Irma Franco Pineda y las torturas de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino tuvieron consecuencias concretas en su posterior investigación por la justicia ordinaria. En particular, la cesación del procedimiento por la desaparición forzada de Irma Franco Pineda en la jurisdicción penal militar, donde no se permitió la participación de sus familiares como parte civil, ha impedido que el Coronel Jefe del B-2 sea procesado en la jurisdicción ordinaria por dicho hecho. Por otra parte, si bien en la investigación iniciada en la justicia ordinaria por las torturas a Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino aún no se ha individualizado o acusado a ningún presunto responsable, la Corte toma nota de lo alegado por los representantes en el sentido de que la decisión de prescripción del Tribunal Superior Militar “hizo tránsito a cosa juzgada por lo que el Coronel [Jefe del B-2] no podrá ser investigado por estos hechos en la jurisdicción ordinaria”. La Corte considera que esta determinación en la justicia penal militar tuvo y tiene efectos concretos en la investigación de estos hechos que no se corrigen o subsanan por el simple hecho de que actualmente estos hechos estén siendo investigados en el fuero ordinario.

Hechos que se alegue podrían constituir desapariciones forzadas y torturas son hechos o conductas que en ningún caso tienen conexión con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados cometidos por personal militar contra las víctimas del presente caso afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la vida, libertad e integridad personal de las víctimas. Por lo tanto, la Corte reitera que los criterios para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos

ante la jurisdicción ordinaria residen no en la gravedad de las violaciones sino en su naturaleza misma y en la del bien jurídico protegido. Es claro que las desapariciones forzadas y torturas son conductas abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar. Por consiguiente, la intervención del fuero militar en la investigación de la desaparición forzada de Irma Franco Pineda y

las torturas cometidas en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino entre 1986 y 1994 contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que la caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. (Corte IDH, 2014b, párr., 448 y 449)

Teniendo en cuenta los casos objeto de análisis, la línea jurisprudencial construida sería:

Si	<i>¿La intervención de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos ha generado responsabilidad internacional para Colombia por incumplir la garantía del juez natural?</i>	No
	<p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;">Fundadora de línea Las Palmeras</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;"><i>Consolidadora de línea</i> 19 Comerciantes</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;"><i>Consolidadora de línea</i> De la Masacre de la Rochela</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;"><i>Confirmadora de principio</i> Escué Zápata</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;"><i>Reconceptualizadora</i> Vélez Restrepo y Familiares</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;"><i>Confirmadora de principio</i> Rodríguez Vera y otros</p>	<p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;"><i>Fundadora de línea</i> De la Masacre de Mapiripán</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;"><i>Consolidadora de línea</i> De la Masacre de Pueblo Bello</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;"><i>Reconceptualizadora</i> Masacre de Santo Domingo</p>

CONCLUSIONES

Si bien a lo largo del artículo se ha manifestado que la Corte Interamericana ha encontrado a Colombia en quince ocasiones responsable internacionalmente, es importante señalar que no en todos los casos la declaratoria de responsabilidad internacional ha sido producto de la aplicación o intervención de la justicia penal militar. De forma específica, la Corte, en los casos Las Palmeras, de los 19 Comerciantes, de la Masacre de La Rochela, Escué Zapata, Vélez Restrepo y Familiares y Rodríguez Vera y otros, ha declarado la responsabilidad de Colombia por incumplir la garantía del juez natural, debido a que la jurisdicción penal militar asumió competencia sobre asuntos que debió conocer la jurisdicción penal ordinaria. En el caso de la Masacre de Pueblo Bello, si bien se declaró la responsabilidad de Colombia, ésta no fue por incumplir la garantía del juez natural, sino porque el proceso penal militar no resultó el medio efectivo para investigar las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas de Pueblo Bello. Entre tanto, en el caso Masacre de Santo Domingo, la Corte no declaró la responsabilidad de Colombia por incumplir las garantías judiciales.

Es importante resaltar que en los casos de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica, Manuel Cepeda Vargas, Valle Jaramillo y otros, de las Masacres de Ituango, Gutiérrez Soler y Caballero Delgado y Santana, la Corte Interamericana no hace pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad internacional del Estado por la intervención o aplicación de la jurisdicción penal militar.

Entre tanto, la Corte Interamericana en los nueve casos restantes si se pronuncia sobre la aplicación de la justicia penal militar, pero en casos como Las Palmeras, de la Masacre de Mapiripán, de la masacre de La Rochela, Masacre de Santo Domingo y Rodríguez Vera y otros, entre otros, determinó que hubo traslado o remisión del proceso de la jurisdicción penal militar a la ordinaria, pero fue solo en el caso Escué Zapata que manifestó que Colombia con el traslado había subsanado su error internamente; y en el

caso Masacre de Santo Domingo indicó que Colombia no había violado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

Es importante señalar que en ninguna de las sentencias de la Corte Interamericana, ni en sus apartes de análisis de fondo o de reparaciones, se le ordena al Estado Colombiano que derogue o suprima la jurisdicción penal militar, como sí ocurre en casos en relación con México y República Dominicana, pero sí ha dejado claro, y no solo en los casos colombianos, que puede existir esta jurisdicción especial con alcance excepcional y restrictivo, pero que ha de tener competencias claramente establecidas en la ley, que no pueden ir en contra de la garantía reconocida en la Convención Americana e interpretada por la Corte.

Es decir, la jurisdicción penal militar puede existir pero su aplicabilidad como respetuosa y garante del derecho humano a las garantías judiciales y protección judicial, y de forma concreta a la garantía de juez competente, independiente e imparcial, sólo tiene recibo cuando la misma está encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. En otros términos, que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar; precedente que es explicado por el juez Eduardo Ferrer Mac Gregor al indicar que:

De esta forma, son dos los criterios centrales que deben ser satisfechos para que el ejercicio de la jurisdicción militar sea consistente con los estándares de la Convención Americana: (1) el acusado y la víctima deber ser miembros activos del ejército, y (2) el delito debe ser de naturaleza castrense y cometido por militares en el ejercicio de sus funciones. En todos los demás casos, el derecho al juez natural debe prevalecer. El primer criterio está limitado a quienes son militares activos que prestan servicios a las fuerzas armadas o que ejercen funciones particulares de defensa y seguridad exterior en las fuerzas armadas. El segundo criterio

requiere a los Estados que determinen claramente y sin ambigüedades, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, determinen la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente afectados que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y específicamente la correspondiente sanción. (2014, p. 65, 66).

Del barrido jurisprudencial –de los casos relacionados con Colombia– es claro que la jurisdicción penal militar no es competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores (sean militares o civiles) de alegadas violaciones o graves violaciones a los derechos humanos, independientemente que la legislación de un Es-

tado parte de la Convención Americana faculte a sus órganos judiciales castrenses, y que por tanto el procesamiento de los responsables corresponde a la justicia penal ordinaria.

Quedan por analizar los criterios de independencia e imparcialidad establecidos por la Corte IDH en su precedente, quedando ya abordado el tema de la competencia; temas que fueron presentados en el caso Vélez Restrepo y Familiares. Asimismo, faltaría hacer comparaciones entre las decisiones de la Corte en relación con el tema objeto de estudio, por ejemplo si el precedente de la Corte en el caso Genie Lacayo que indica que la jurisdicción penal militar no viola *per se* la Convención Americana, se mantiene hasta hoy, después de manifestar en el caso Vélez Restrepo que el criterio de la aplicación de la jurisdicción penal militar ya está completo.

REFERENCIAS

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.
- (1999a). Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.
- (1999b). Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 59.
- (2000a). Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.
- (2000b). Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.
- Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- (2005a). Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- (2005b). Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- (2007a). Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.
- (2007b). Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

- (2007c). Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.
- (2009a). Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- (2009b). Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- (2010a). Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.
- (2010b). Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- (2010c). Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.
- (2012a). Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251.
- (2012b). Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.
- (2012c). Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.
- Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.
- (2014a). Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.
- (2014b). Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.
- Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292.
- (s.f). Ficha Técnica: Las Palmeras Vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/laspalmeras.pdf>.
- (s.f). Ficha Técnica: 19 comerciantes Vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/19comerciantes.pdf>.
- (s.f). Ficha Técnica: Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacredemapiripan.pdf>.

--- (s.f). Ficha Técnica: Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia Disponible en: (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacredepueblobello.pdf>).

--- (s.f). Ficha Técnica: Masacre de La Rochela Vs. Colombia Disponible en: (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacrerochela.pdf>).

--- (s.f). Ficha Técnica: Escué Zapata Vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/escuezapata.pdf>.

--- (s.f). Ficha Técnica: Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/velezrestrepo.pdf>.

--- (s.f). Ficha Técnica: Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/santodomingo.pdf>.

--- (s.f). Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_287_esp.pdf.

Ferrer, E. (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 59.

